

cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**9735** *RESOLUCION de 26 de febrero de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 315/1991, promovido por «Chicco Española, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 315/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Chicco Española, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de junio de 1986 y 13 de marzo de 1989, se ha dictado, con fecha 24 de julio de 1992, por el citado Tribunal, sentencia, contra la que se ha interpuesto recurso de casación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Del Valle Sánchez, en nombre y representación de «Chicco Española, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 16 de junio de 1986 y contra la desestimación de los recursos de reposición interpuestos de fecha 13 de marzo de 1989, sobre denegación de las marcas número 1.089.078, clase 5, «Neo Farm», y número 1.089.077, clase 3, «Neo Farm», por lo que se confirma la mencionada Resolución recurrida por ser ajustada a Derecho. No se hace pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**9736** *RESOLUCION de 26 de febrero de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 421/1991, promovido por «Avia Internacional».*

En el recurso contencioso-administrativo número 421/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Avia Internacional», contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de abril de 1991, se ha dictado, con fecha 13 de noviembre de 1992, por el citado Tribunal sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Avia Internacional», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de abril de 1991, confirmatorio en reposición del de 20 de septiembre de 1989, que concedió la inscripción de la marca número 1.194.925, «Aviatig», debemos declarar y declaramos que dichas Resoluciones son conformes a Derecho; sin imposición de las costas del proceso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**9737** *ORDEN de 6 de abril de 1993 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización 1993.*

El Reglamento (CEE) 3013/1989 del Consejo, de 25 de septiembre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, contempla en su artículo 5 la concesión de una prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, al objeto de compensar la pérdida de renta de los mismos durante la campaña de comercialización. Asimismo, en su artículo 5 bis dicho Reglamento establece, a partir de la campaña 93, un límite individual por productor de derechos a la prima.

El Reglamento (CEE) 1323/1990 del Consejo, de 14 de mayo, establece que, a partir de la campaña de comercialización de 1991, en las zonas desfavorecidas, tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, de 28 de abril, los importes de las primas serán complementados mediante una ayuda específica.

El Reglamento (CEE) 3901/1989 del Consejo, de 12 de diciembre, y el Reglamento (CEE) 2814/1990 de la Comisión, de 28 de septiembre, establecen la definición de corderos engordados como canales pesadas, y las disposiciones de aplicación de dicha definición, respectivamente.

El Reglamento (CEE) 1601/1992 del Consejo, de 15 de junio, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios, establece la concesión de una prima, complementaria por oveja o cabra, a los productores de carne de caprino y corderos ligeros contemplados en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 3013/1989. Asimismo, el Reglamento (CEE) 2230/1992 de la Comisión, de 31 de julio, por el que se establecen ciertas modalidades de aplicación en las islas Canarias del régimen de primas a la oveja y a la cabra, indica que el abono de la prima complementaria se realizará en el marco de las solicitudes establecidas en el párrafo 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 3007/1984.

Las normas generales y las modalidades de aplicación de esta prima se establecen en el Reglamento (CEE) 3493/1990 del Consejo, de 27 de noviembre, modificado por el Reglamento (CEE) 3797/1991 del Consejo, de 19 de diciembre, y en el Reglamento (CEE) 3007/1984 de la Comisión, de 26 de octubre.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) 2385/1991 de la Comisión, de 6 de agosto, establece las disposiciones de aplicación de ciertos casos especiales relativos a la definición de productores y agrupaciones de productores.

Por último, el Reglamento (CEE) 3567/1992 de la Comisión, de 10 de diciembre, establece las disposiciones de aplicación relativas a los límites individuales, reservas nacionales y transferencias de derechos previstos en el Reglamento (CEE) 3013/1989, que han sido instrumentadas en España mediante las Ordenes de este Departamento de 21 y 30 de diciembre de 1992.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por parte de los interesados, se considera conveniente transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la reglamentación comunitaria.

En su virtud y con la previa participación de las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 3013/1989, se instrumentará en España para la campaña de comercialización 1993, por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la prima los productores de ovino y caprino, tal como se definen en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 3493/1990 y en el Reglamento (CEE) 2385/1991, a quienes se hayan asignado derechos individuales de prima, de acuerdo con lo establecido en las Ordenes de 21 y 30 de diciembre de 1992 y de 30 de marzo de 1993.

1. A efectos de la presente Orden se entenderá por productor de carne de ovino y caprino, en lo sucesivo productor, el ganadero individual,

persona física o jurídica, que asume de forma permanente los riesgos y la organización de la cría de al menos diez ovejas y, en el caso de las explotaciones situadas dentro de las zonas reseñadas en el anexo 1 de esta Orden, diez ovejas o cabras, con la salvedad de los siguientes casos particulares:

a) En el caso de que, en una misma explotación, la propiedad del ganado esté dividida entre dos o más personas físicas o jurídicas que no constituyan, sin embargo, agrupación de productores, se considerará productor a la persona que realice la mayor parte de las ventas de los productos derivados de la cría.

Los límites contemplados en el artículo 7 se aplicarán a la totalidad del rebaño.

b) En el caso de cesión en régimen de pensión de ganado ovino y caprino por parte de su propietario, éste será el productor.

Se entiende por cesión, en régimen de pensión, la entrega del ganado por el productor al cesionario, con la obligación por éste de su cuidado, mantenimiento y cría hasta el cebo, a cambio de una contraprestación.

c) En el caso de contratos de aparcería de una parte o de la totalidad del ganado, en virtud de los cuales el cesionario sea beneficiario de la venta de los productos de la cría, éste será considerado productor de la parte de que se trate.

Los límites contemplados en el artículo 7 se aplicarán a todo el rebaño perteneciente al cedente por una parte, y a todo el rebaño en poder del cesionario por otra.

d) En el caso de los pastores de un rebaño que trabajen para un productor y que al mismo tiempo sean también productores de una parte del ganado, los límites mencionados en el artículo 7 se aplicarán a la totalidad del ganado cualquiera que sea su propietario.

A estos efectos los productores serán solidariamente responsables en el caso de aplicación de sanciones, cuando las partes del rebaño no estén identificadas por separado.

2. A los efectos de aplicación de los límites contemplados en el artículo 7, se entenderá por agrupación de productores, cualquier forma de agrupación, de asociación o de corporación que entrañe la existencia de derechos y obligaciones recíprocos entre los productores, siempre que esté debidamente documentada y se demuestre que sus miembros asumen personalmente los riesgos y la organización de la cría.

No podrán considerarse miembros de una agrupación de productores a efectos de la aplicación de los límites contemplados en el artículo 7:

Los miembros productores que tengan un vínculo de dependencia salarial con otro miembro productor.

Los miembros productores que no contribuyan al capital ni al trabajo de la empresa ni compartan, de manera correspondiente, los beneficios.

Art. 3.º 1. A efectos de la presente Orden se entenderá por:

a) Productores de corderos ligeros: Todo productor de ganado ovino que comercialice leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja.

b) Productores de corderos pesados: El resto de los productores de ovino.

2. Podrán percibir la prima correspondiente a los corderos pesados:

a) Los productores que no comercialicen leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja, durante la campaña de comercialización de 1993.

b) Los productores que comercialicen leche y cumplan los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9.

Art. 4.º Generará derecho a prima toda hembra de la especie ovina o caprina que haya parido por lo menos una vez, o que tenga como mínimo un año el último día del período de retención.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de prima se presentarán desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden hasta el 30 de abril de 1993.

Las solicitudes presentadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización de este período serán aceptadas, pero el importe de la prima y de los anticipos que, en su caso, deban pagarse al productor, será reducido en un 30 por 100, salvo que el retraso en la presentación se hubiera producido por causa de fuerza mayor.

Las solicitudes presentadas una vez finalizado este segundo plazo no serán admitidas, salvo en casos de fuerza mayor.

2. La presentación de las solicitudes se efectuará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación, utilizando para ello los impresos de solicitud que a tal efecto se

establezcan y que, al menos, contendrán los datos que figuran en el modelo que se adjunta como anexo 2.

En el caso de que un productor tenga unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma o explote su ganado en régimen de trashumancia que implique el traslado de animales entre Comunidades Autónomas, presentará la solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre ubicada la mayor parte de la superficie de su explotación.

3. Cada productor sólo podrá presentar una solicitud que deberá ir acompañada de fotocopia de:

Número de identificación fiscal en el caso de personas físicas y cédula de identificación fiscal en el caso de personas jurídicas.

Cartilla Ganadera o documento oficial similar actualizado.

4. Toda solicitud presentada para un número de animales que supere al de los derechos individuales asignados al productor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, será reducida hasta el número de animales correspondientes a dichos derechos. Si la solicitud corresponde a un rebaño mixto, la reducción será proporcional al número de animales de cada especie que componga el rebaño.

5. En el caso contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, el productor deberá indicar en su solicitud la identificación de la explotación del cesionario de su rebaño.

6. En el caso contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, el productor cedente del ganado deberá indicar en su solicitud de prima la identificación de la explotación del cesionario, así como el número de ovejas cedidas a este último. El cesionario indicará en su solicitud de prima la identificación de la explotación del cedente y el número de ovejas cedidas por éste.

7. En el caso contemplado en la letra d) del apartado 1 del artículo 2, en la solicitud de prima presentada por cada productor deberá hacerse constar el vínculo de dependencia salarial, así como la identidad de los otros productores.

8. En el caso de las agrupaciones de productores tal y como se definen en el apartado 2 del artículo 2, éstos deberán presentar una única solicitud de prima en cuyo impreso deberá indicarse el número de animales correspondiente a cada productor y será firmado por todos los productores miembros. La prima se pagará directamente a la agrupación.

Asimismo, los estatutos o el reglamento interno de la agrupación, cuya copia deberá adjuntarse a la solicitud de prima en el caso de agrupaciones que soliciten la prima por primera vez en la campaña 1993, deberán indicar obligatoriamente una clave de distribución del ganado entre los productores. Esta clave deberá corresponder a la manera en que serían repartidos los activos de la agrupación entre los miembros productores en caso de disolución de la misma, y no podrá modificarse en campañas siguientes, excepto en caso de cambios importantes en la composición de la agrupación, que se hayan notificado a la autoridad ante la que se presentó la solicitud.

Art. 6.º 1. Los ganaderos productores deberán mantener en la explotación las ovejas y cabras para las que hayan solicitado la prima hasta el día 8 de agosto de 1993.

Sin embargo, los productores que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de prima, hayan recibido del órgano competente la notificación de los derechos a prima asignados y éstos fueran por un número inferior a aquel por el que se haya solicitado la prima, dicho compromiso sólo se mantendrá para un número de animales igual al número de derechos asignados.

En el caso de rebaños mixtos, el productor comunicará a la autoridad que le haya asignado los derechos, en el plazo de diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación, el número de animales de cada especie que mantendrá en su explotación. En el caso de no producirse dicha comunicación la reducción se realizará de oficio de acuerdo con los criterios previstos en el apartado 4 del artículo 5.

2. Cualquier variación en menos del número de ovejas y cabras en la explotación, en el período establecido en el punto anterior, deberá ser comunicada por escrito al órgano competente ante el cual se presentó la solicitud de prima, en el plazo máximo de los diez días siguientes a partir del conocimiento del hecho, con indicación de las causas y justificación, en su caso.

3. En las explotaciones de ganado en régimen de trashumancia o, en cualquier otro caso, si fuera necesario trasladar los animales con derecho a prima a un lugar diferente del reseñado en la solicitud, el productor queda obligado a notificar previamente el hecho al órgano competente ante el cual presentó la solicitud, mediante escrito razonado en el que se expresen las causas que han dado lugar a dicho traslado, así como las fechas en que vayan a producirse los movimientos, el número de ani-

males trasladados y las fincas en las que se encontrarán los efectivos ganaderos a efectos de poder efectuar las preceptivas inspecciones.

Art. 7.º 1. Los importes unitarios de las primas por oveja y cabra serán los que establezcan la Comisión de la CEE.

2. Estos importes serán abonados al 100 por 100 dentro del límite de 1.000 hembras con derecho a prima por productor en zonas desfavorecidas, y dentro del límite de 500 por productor en las demás zonas. Si se superaran estos límites, se pagará el 50 por 100 del importe de la prima por aquellos animales que excedan de los mismos, respetando, en todo caso, el límite individual de derechos a prima asignado a cada productor.

3. En los casos de agrupaciones, asociaciones o demás formas de cooperación de productores, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 2 de esta Orden, se aplicarán individualmente a cada uno de los productores asociados los límites establecidos anteriormente.

4. El importe unitario de las primas a las ovejas pertenecientes a un productor de corderos ligeros y a las cabras será el 80 por 100 del correspondiente a las primas a las ovejas pertenecientes a productores de corderos pesados.

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) 1323/1990, para los productores en zonas desfavorecidas, los importes unitarios antes mencionados se complementarán mediante una ayuda específica cuyo importe unitario será de:

5,5 ECU por oveja para los productores de corderos pesados.

3,8 ECU por cabra o por oveja para los productores de corderos ligeros.

Esta ayuda estará afectada por los mismos criterios de reducciones, límites por productor, penalizaciones, etc., que afectan a la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino.

6. A efectos de la presente Orden, se considera productor en zona desfavorecida a aquel cuya explotación esté situada en las zonas definidas en aplicación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

En caso de que tenga unidades de producción en distintas zonas, también será considerado productor en zona desfavorecida cuando al menos el 50 por 100 de la superficie agrícola útil con arreglo a la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) 571/88 esté en zona desfavorecida y sea utilizada para la producción ovina y caprina.

Asimismo, los productores situados en las zonas geográficas recogidas en el anexo 3 de la presente Orden en las que la trashumancia es una práctica tradicional, podrán ser considerados productores en zona desfavorecida, siempre que trasladen a una zona desfavorecida al menos el 90 por 100 de los animales con derecho a prima durante un período mínimo de noventa días consecutivos. En estos casos, la solicitud de prima deberá indicar el lugar en que se lleve a cabo la trashumancia, y el período de noventa días que se haya previsto, y deberá ir acompañada de documentos que demuestren que durante las dos campañas anteriores se han efectuado las operaciones de trashumancia, sin perjuicio de los casos de fuerza mayor o de circunstancias naturales debidamente justificadas, y en las que se confirme que ésta se ha realizado durante noventa días consecutivos como mínimo.

7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1601/92, se concederá una prima complementaria a los productores de corderos ligeros y de cabras establecidos en las islas Canarias, cuyo importe unitario será igual a la diferencia entre los importes de primas establecidos para los productores de corderos pesados y para los corderos ligeros, más la diferencia entre los importes de las ayudas específicas previstas para los mismos productores en zonas desfavorecidas, en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CEE) 1323/90.

Art. 8.º Aquellos productores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja podrán beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1. Que en la solicitud de la prima correspondiente a corderos ligeros declaren su intención de engordar y destinar al sacrificio el 40 por 100, como mínimo, de los corderos nacidos de las ovejas para las que solicite prima.

2. Que en el caso de que el engorde tenga lugar fuera de la explotación del beneficiario se efectúe en un único cebadero durante un período mínimo de cuarenta y cinco días.

3. Cada productor deberá, además, presentar, ante el órgano competente ante el cual presentó la solicitud de la prima, a más tardar el día que se inicie el engorde de un lote, una declaración específica que contenga, al menos, los datos que figuran en el modelo que se adjunta como anexo 4.

No obstante, aquellas declaraciones correspondientes a entradas en cebadero entre el 15 de noviembre de 1992 y la fecha de presentación de la solicitud de prima podrán efectuarse simultáneamente con la misma.

A efectos de contabilizar los corderos cebados en la campaña 1993 se considerarán entrados en cebo en dicha campaña aquellos que lo hagan entre el 15 de noviembre de 1992 y el 14 de noviembre de 1993.

Dicha declaración deberá ir acompañada de un compromiso del titular del cebadero que contenga, al menos, los datos que figuran en el modelo que se adjunta como anexo 5, en el que se acredite que los corderos serán cebados, tras el destete, hasta un peso mínimo medio por cada lote al final del engorde de 25 kilogramos, y de que está dispuesto a someterse a los controles pertinentes y a llevar un libro registro en el que consten los siguientes datos:

a) Para cada lote de entrada en cebadero:

Número de lote.

Número de corderos.

Fecha de entrada de los corderos en el cebadero.

Marca de identificación de los corderos de la explotación de origen.

b) Para cada lote de salida del cebadero:

Fecha de salida.

Peso medio del lote.

Composición del mismo, indicando el número de corderos correspondiente a cada lote de entrada que forma parte del lote de salida.

El incumplimiento de este compromiso por el titular del cebadero dará lugar a las consecuencias previstas en los artículos 16 y 17.

4. En el supuesto de que el cebo se realice directamente por el productor, corresponderá a éste suscribir el compromiso reseñado en el apartado anterior, que deberá remitir junto con la declaración prevista en el apartado 3 del presente artículo.

5. El número de ovejas a las que se concederá la prima correspondiente a la categoría pesada será igual al número de corderos cebados en las condiciones indicadas anteriormente, siempre que este número alcance, al menos, el 40 por 100 de las ovejas por las que se solicite la prima.

6. Los corderos ligeros que se destinen al engorde deberán ser marcados con cualquier procedimiento que permita, al menos durante todo el proceso de cebo, poder identificar la procedencia del animal y el lote al que pertenezca.

Art. 9.º 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.º, los productores que comercialicen leche o productos lácteos y produzcan corderos que pertenezcan a la raza merina o a sus cruces con razas que no se sometan a ordeño y sean criados en las zonas que se enumeran en el anexo 6, podrán acogerse a los beneficios de la prima correspondiente a los productores de corderos pesados, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Deberán indicar en su solicitud de prima:

El compromiso de criar en su explotación todos los corderos nacidos de las ovejas declaradas en su solicitud de prima y de engordarlos hasta el peso medio mínimo de 25 kilogramos.

Los períodos efectivos o previsible de nacimiento de los corderos que vayan a ser engordados como canales pesadas durante la campaña, en caso de que, posteriormente, los períodos efectivos de nacimiento resulten muy diferentes de los períodos previsible mencionados, el productor deberá informar de ello por escrito a la autoridad ante la que haya presentado la solicitud de prima durante el mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación.

b) Cada lote, correspondiente a un determinado período de nacimiento, deberá permanecer en la explotación durante un plazo medio mínimo de setenta y cinco días, durante el cual los corderos no podrán ser comercializados con destino al sacrificio. Cada cordero deberá llevar una marca indeleble que permita reconocer a que lote pertenece.

2. Los productores que cumplan todos los compromisos previstos en el apartado anterior se beneficiarán de la prima correspondiente a la categoría pesada para todas las ovejas que puedan optar a la prima, debiendo cumplirse en todo caso que el número de corderos cebados sea al menos igual al de estas ovejas. Sin embargo, se admitirá el cobro para todas las ovejas aun cuando el número de corderos cebados sea inferior a este número de ovejas, siempre que el productor demuestre que la disminución es debida a circunstancias naturales.

En el caso de que el productor decida, durante el período indicado en la letra b), el destete de la totalidad o de una parte de sus corderos y su engorde fuera de la explotación, se aplicarán a los correspondientes

lotes de corderos las disposiciones del artículo 8.º. En este caso, la duración del engorde fuera de la explotación deberá ser suficiente para que se respete en su totalidad el plazo de setenta y cinco días indicado en la letra b).

Art. 10. Las Comunidades Autónomas gestionarán las solicitudes de prima para la campaña de comercialización de 1993, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa comunitaria, en las Ordenes de 21 y 30 de diciembre de 1992, de 30 de marzo de 1993, y en la presente Orden.

Art. 11. 1. Las Comunidades Autónomas realizarán los controles administrativos e inspecciones sobre el terreno de modo que se asegure la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de las primas. Los controles sobre el terreno se realizarán hasta el 8 de agosto de 1993, con el objetivo de verificar, en particular, el cumplimiento de período de retención de cien días, sin perjuicio de que se realicen inspecciones complementarias, durante toda la campaña de comercialización, en las explotaciones correspondientes a las solicitudes presentadas por productores que hayan declarado que no comercializan leche de oveja y productos lácteos a base de leche de oveja.

2. La Comunidad Autónoma que reciba solicitudes de prima de ganaderos a quienes no les haya asignado el correspondiente límite individual de derechos solicitará de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (en lo sucesivo SENPA), la información relativa a los posibles derechos que hayan sido asignados a dichos productores.

Art. 12. Las Comunidades Autónomas inspeccionarán en las explotaciones un mínimo de un 10 por 100 de las solicitudes presentadas, debiendo ser al menos un 5 por 100 de éstas elegidas de forma aleatoria, aplicando para la selección de la muestra un criterio de estratificación que priorice las explotaciones de mayor tamaño.

Para la selección de las explotaciones no elegidas de forma aleatoria se tendrán en cuenta, en particular, los siguientes criterios:

- Explotaciones inspeccionadas en años anteriores y en las que se hayan detectado irregularidades significativas.
- Explotaciones de los productores que no hubieran presentado solicitud de prima para la campaña de comercialización 1992.
- Explotaciones de los productores que presenten solicitudes por un número de ovejas y cabras sensiblemente superior al solicitado para la campaña de comercialización 1992.

Las inspecciones sobre el terreno deberán llevarse a cabo de forma imprevista, pudiendo darse un preaviso a los productores que, en general, no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

En los casos de trashumancia que implique el traslado del ganado, durante el período de permanencia de cien días, a una Comunidad Autónoma diferente a la que haya recibido la solicitud de prima, las autoridades competentes de esta última Comunidad Autónoma solicitarán del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se encuentre el ganado, la ejecución de las inspecciones indicadas en el párrafo primero.

Art. 13. Las Comunidades Autónomas inspeccionarán asimismo, al menos un 10 por 100 de las instalaciones en las que se efectúe el engorde de corderos de aquellos productores que quieran acogerse a lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de la presente Orden.

En caso de que las instalaciones de cebo se encuentren ubicadas en una Comunidad Autónoma distinta de aquella en la que esté situada la explotación de origen o en otro Estado miembro, la Comunidad Autónoma que reciba las declaraciones a que se refieren los artículos 8.º y 9.º, solicitará de la Comunidad Autónoma correspondiente la ejecución de las inspecciones indicadas en el párrafo primero o remitirá al SENPA las declaraciones con el fin de que puedan solicitarse del órgano competente del Estado miembro los controles anteriormente mencionados.

Art. 14. En el caso de que las inspecciones pongan de manifiesto la existencia de irregularidades significativas en una Comunidad Autónoma o en una parte de la misma, se efectuarán controles adicionales durante toda la campaña de comercialización y se aumentará el porcentaje de solicitudes objeto de control durante la campaña siguiente en dicha zona.

Art. 15. Si se comprobara que el número de animales con derecho a prima es inferior a aquel para el que se haya solicitado la prima, reducido, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 5.º, el productor perderá el derecho a la primera, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la disminución del número de animales sea debida a causa de fuerza mayor, la prima se pagará por el número de animales existentes en el momento de producirse el supuesto de fuerza mayor. El productor informará por escrito al órgano competente de la Comunidad Autónoma, dentro de los diez días siguientes al conocimiento del hecho.

b) Cuando la disminución del número de animales sea imputable a circunstancias naturales de la vida del rebaño, y el productor haya infor-

mado en tiempo y forma, tal como se reseña en el apartado 2 del artículo 6.º de la presente Orden, la prima se pagará por el número de cabezas que efectivamente cumplan el requisito de permanencia durante cien días en la explotación.

c) Cuando la diferencia entre el número de cabezas controladas y el número declarado, después de descontar las bajas en aplicación de los apartados a) y b), en su caso, sea igual o inferior al 10 por 100, la prima se pagará por el número de cabezas que, efectivamente, tienen derecho a prima, disminuyéndose en un porcentaje que representa dicha diferencia, multiplicado por 3, siempre que no se constate, según la autoridad competente, una falsa declaración hecha deliberadamente o por negligencia grave.

Art. 16. En el supuesto previsto en el artículo 8.º, si se comprobara que el número de corderos cebados es inferior al indicado en la declaración específica, el productor no podrá beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:

a) Si la reducción del número de corderos se debiera a circunstancias naturales de la vida del rebaño se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada en función del número de corderos subvencionables, a condición de que esta reducción y sus causas se indique en el registro de engorde contemplado en el apartado 3 del artículo 8.º, y se comunique a la autoridad competente, por escrito, al final del período de engorde del lote.

b) Cuando esta reducción se deba a circunstancias de fuerza mayor, se concederá la prima correspondiente a la categoría pesada en función del número de corderos subvencionables en el momento en que se produzcan tales circunstancias. La reducción y sus causas se indicarán en el registro de engorde citado en el apartado a) anterior y se comunicarán, por escrito, a la autoridad competente al final del período de engorde del lote. Los casos de fuerza mayor serán examinados uno por uno, teniendo en cuenta las circunstancias concretas aducidas y los justificantes presentados.

c) Cuando la diferencia entre el número de corderos subvencionables y el número declarado una vez deducidos, cuando convenga, los casos previstos en los apartados a) y b), sea igual o inferior al 20 por 100, se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada, reducida en un 15 por 100, en función del número de corderos subvencionables, siempre que, según la autoridad competente, la diferencia no se deba a una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave.

Art. 17. En el supuesto previsto en el artículo 9.º, si se comprobase que el número de corderos es inferior al indicado en el apartado 2 de dicho artículo, una vez deducidos los casos de circunstancias naturales y los de fuerza mayor, el productor no podrá beneficiarse de la prima correspondiente a la categoría pesada. Los casos de fuerza mayor se comunicarán por escrito a la autoridad competente al final del período previsto en el apartado 1 del artículo 9.º, y serán examinados uno por uno teniendo en cuenta las circunstancias concretas aducidas y los justificantes presentados.

No obstante, si la diferencia fuera inferior o igual al 20 por 100 se pagará la prima correspondiente a la categoría pesada, reducida en un 15 por 100, por todas las ovejas subvencionables, siempre que, según la autoridad competente, la diferencia no se deba a una declaración falsa presentada deliberadamente o por negligencia grave.

Art. 18. Las Comunidades Autónomas, una vez aprobados los importes unitarios por la Comisión de las Comunidades Europeas, y en todo caso una vez realizadas las inspecciones previstas en el artículo 12, podrán iniciar el trámite para el pago de los dos anticipos semestrales, equivalentes al 30 por 100 de la prima estimada, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 3013/89, y del saldo, previo envío a la Dirección General del SENPA de los datos de los beneficiarios en un soporte magnético que se ajuste a la descripción que figura en el anexo 7, acompañado de un certificado de acuerdo con el modelo del anexo 8.

En todo caso, el pago del saldo deberá realizarse antes del 15 de octubre de 1994.

Art. 19. Las primas pagadas indebidamente deberán ser objeto de devolución incrementadas en el interés legal del dinero, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la prima hasta la de su reintegro y el de demora, en su caso.

Art. 20. Si se comprobara por la autoridad competente que el productor ha realizado una declaración falsa deliberadamente o por negligencia grave, además de perder el derecho a la prima, con la obligación de devolverla, incrementada en los intereses correspondientes, quedará excluido del beneficio del régimen de prima para la campaña de comer-

cialización siguiente. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que diera lugar, en su caso.

En los supuestos contemplados en los artículos 16 y 17, en los casos de falsedad en la declaración se perderá igualmente el derecho a la prima correspondiente a productores de corderos ligeros.

Art. 21. Las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA, antes del 1 de julio de 1993, los datos relativos a las solicitudes presentadas de acuerdo con el modelo que figura como anexo 9.

Art. 22. Las Comunidades Autónomas comunicarán al SENPA, antes del 1 de julio de 1993, las disposiciones adoptadas en materia de gestión e inspección de la presente ayuda.

Art. 23. El régimen de responsabilidad, previsto en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al SENPA para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

#### ANEXO 1

##### **Zonas españolas cuyos productores tienen derecho a la prima por ganado caprino (Reglamentos CEE número 3013/89)**

A) Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Baleares, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (excepto las provincias de La Coruña y Lugo), Madrid, Región de Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana.

B) En el resto de España, excepto Ceuta y Melilla, las zonas de montaña, tal como se describen en el apartado 3 del artículo de la Directiva 75/268/CEE.

## ANEXO 2-A

## Modelo de solicitud para productores que no comercialicen leche-productos lácteos de oveja

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA	Registro de entrada CCAA. Número: Provincia:	Año 1993
---	--------------------	--	----------

## SOLICITUD DE PRIMA EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES DE OVINO Y CAPRINO

Expediente número .....

DATOS DEL PRODUCTOR			
Apellidos y nombre o razón social			NIF o CIF
Localidad	Municipio	Código (1)	Teléfono
Provincia		Código Postal	

DATOS PARA EL PAGO		
Nombre de la Entidad Bancaria .....		
(Se aportará certificación expedida por la Entidad Financiera de la cuenta corriente, libreta, etc.)		
CODIGO DEL BANCO	CODIGO SUCURSAL	CONTROL
NUMERO DE CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, ETC.		

DATOS DE LA EXPLOTACION (2)	Provincia	Término Municipal	Finca, lugar o paraje	Superficie (Ha.)	¿Es zona catalogada como desfavorecida?	Núm. de ovejas con derecho a prima	Núm. de cabras con derecho a prima

## INDICACIONES ADICIONALES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 5 DE LA ORDEN

- CEDENTE. Se incluyen datos del cesionario.
- CESIONARIO. Se incluyen datos del cedente.
- PASTOR COPROPIETARIO.
- PRODUCTOR COPROPIETARIO.

(3)

Régimen de pensión (4)

Aparcería o similar (5)

Vínculo de dependencia salarial

- SI
- NO
- SI
- NO
- SI
- NO

DATOS DEL CEDENTE, CESIONARIO, PASTOR O PRODUCTOR COPROPIETARIO (6)	
Apellidos y nombre o razón social	NIF o CIF

DATOS DE LA EXPLOTACION DEL CEDENTE O CESIONARIO (2)	Provincia	Término Municipal	Finca, lugar o paraje	Superficie (Ha.)	¿Es zona catalogada como desfavorecida?	Núm. de ovejas con derecho a prima	Núm. de cabras con derecho a prima

El abajo firmante, titular de la explotación, cuyos datos de situación se reflejan en cuadro anterior, SOLICITA dicha prima para un total de  ovejas y  cabras que considera reúnen las condiciones exigidas para ser primables. A estos efectos se considerarán hembras primables las que el último día del período de retención hayan parido por lo menos una vez o tengan un año.

**A tal fin DECLARA que:**

1. La señal de identificación (hierro, etc.) del rebaño es la siguiente:

2.  SI (7) realiza la trashumancia y que los períodos previsibles en que vayan a producirse los movimientos de ganado son  
 NO

3. Los períodos de paridera del rebaño durante el año 1992 han sido los siguientes:

fechas	número
.....	.....
.....	.....
.....	.....

4. La presente solicitud  SI (7) corresponde a una Entidad Asociativa agraria, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2.  
 NO

5. La clave de reparto de los animales por los que solicita la prima entre los miembros de la Agrupación es la siguiente:

SOCIO	NIF o CIF	OVEJAS	CABRAS	CIF OTRA AGRUPACION (8)

6.  SI (9) es miembro de otra Entidad asociativa de ovino/caprino cuyo CIF es .....y que no tiene presentada como ganadero individual ninguna otra solicitud de prima.  
 NO

**SE COMPROMETE A:**

- Mantener en la explotación hasta el 8 de agosto de 1993 las ovejas y cabras por las que solicita la prima.
- Informar previamente por escrito de cualquier traslado de animales que se efectúe con posterioridad a la fecha de solicitud.
- NO comercializar leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante la campaña 1993.
- Informar de las bajas que se produzcan por causas naturales o fuerza mayor en los diez días siguientes a tener conocimiento de esta circunstancia.
- Devolver las cantidades que pudiera cobrar indebidamente por esta prima.

**SOLICITA:**

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de de de 1993 y en la Reglamentación comunitaria que declaro conocer y a lo que expresamente me someto, se me conceda la correspondiente prima en beneficio de los productores de ovino y caprino, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En .....a ..... de .....de 199....

**NOTAS PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL ANEXO 2-A**

- 1.- A cumplimentar por la Comunidad Autónoma, utilizando la codificación INE.
- 2.- En el caso de que existan varias unidades de producción independientes, se indicará en cada uno de los renglones el número de animales presentes en el momento de la solicitud en cada unidad de producción. En el caso de explotación del ganado en régimen de trashumancia, se rellenarán las casillas de la provincia, término municipal y finca, lugar o paraje, correspondientes a las diferentes situaciones del ganado, rellenándose el número de animales solo en la línea correspondiente al lugar en el que se encuentren los mismos en el momento de presentar la solicitud.
- 3.- En su caso, cruzará con una X la situación en que se encuentre.
- 4.- Cuando existe cesión en régimen de pensión del ganado por parte de su propietario, cruzando con una X la casilla que corresponda.
- 5.- Cuando existe contrato de aparcería de una parte o de la totalidad del ganado, cruzando con una X la casilla correspondiente.
- 6.- El cedente incluirá el nombre del cesionario.
  - El cesionario incluirá el nombre del cedente.
  - El pastor incluirá el nombre del productor copropietario.
  - El productor incluirá el nombre del pastor copropietario.
- 7.- Cruzar con una X la casilla que corresponda.
- 8.- En el caso de productores que sean a su vez socios de otra entidad asociativa para la producción de ovino/caprino se indicará el CIF de esta última.
- 9.- Solamente en el caso de solicitudes que correspondan a ganaderos individuales cruzar con una x la casilla que corresponda.

**MUY IMPORTANTE.** Toda solicitud presentada para la campaña 1993 por un número de animales superior al límite individual asignado al productor se reducirá hasta el número correspondiente a dicho límite. Si la solicitud corresponde a un rebaño mixto, la reducción será proporcional al número de animales de cada especie que componga el rebaño.

Los productores que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de prima, hayan recibido de la autoridad competente la notificación de los derechos a prima asignados y éstos fueran por un número inferior a aquel por el que se haya solicitado la prima, solo estarán obligados a cumplir el período de retención de 100 días para un número de animales igual al número de derechos concedidos. En el caso de rebaños mixtos el productor comunicará a la autoridad que le haya asignado los derechos, en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la comunicación, el número de animales de cada especie que mantendrá en la explotación. En el caso de no producirse dicha comunicación, la reducción se hará de oficio de acuerdo con los criterios expresados en el párrafo anterior.

## ANEXO 2-B

## Modelo de solicitud para productores que comercialicen leche-productos lácteos de oveja

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA	Registro de entrada CC.AA. Número: Provincia:	Año 1993
---	--------------------	---	----------

## SOLICITUD DE PRIMA EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES DE OVINO Y CAPRINO

Expediente número .....

DATOS DEL PRODUCTOR			
Apellidos y nombre o razón social			NIF o CIF
Localidad	Municipio	Código (1)	Teléfono
Provincia		Código Postal	

DATOS PARA EL PAGO		
Nombre de la Entidad Bancaria .....		
(Se aportará certificación expedida por la Entidad Financiera de la cuenta corriente, libreta, etc.)		
CODIGO DEL BANCO	CODIGO SUCURSAL	CONTROL
NUMERO DE CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, ETC.		

DATOS DE LA EXPLOTACION (2)	Provincia	Término Municipal	Finca, lugar o paraje	Superficie (Ha.)	¿Es zona catalogada como desfavorecida?	Núm. de ovejas con derecho a prima	Núm. de cabras con derecho a prima

## INDICACIONES ADICIONALES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 5 DE LA ORDEN

- CEDENTE. Se incluyen datos del cesionario.
- CESIONARIO. Se incluyen datos del cedente.
- PASTOR COPROPIETARIO.
- PRODUCTOR COPROPIETARIO.

(3)

Régimen de pensión (4)

Aparcería o similar (5)

Vínculo de dependencia salarial

- SI
- NO
- SI
- NO
- SI
- NO

DATOS DEL CEDENTE, CESIONARIO, PASTOR O PRODUCTOR COPROPIETARIO (6)	
Apellidos y nombre o razón social	NIF o CIF

DATOS DE LA EXPLOTACION DEL CEDENTE O CESIONARIO (2)	Provincia	Término Municipal	Finca, lugar o paraje	Superficie (Ha.)	¿Es zona catalogada como desfavorecida?	Núm. de ovejas con derecho a prima	Núm. de cabras con derecho a prima

ANEXO 2-B  
REVERSO

El abajo firmante, titular de la explotación, cuyos datos de situación se reflejan en cuadro anterior, SOLICITA dicha prima para un total de  ovejas y  cabras que considera reúnen las condiciones exigidas para ser primables. A estos efectos se considerarán hembras primables las que el último día del período de retención hayan parido por lo menos una vez o tengan un año.

A tal fin DECLARA que:

1. Si comercializará leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante la campaña 1993.
2.  SI (7) su intención de engordar y destinar al sacrificio el 40 por 100, como mínimo, de los corderos nacidos de las ovejas por las que solicita la prima.  
 NO
3.  SI (7) que sus ovejas pertenecen a la raza merina o sus cruces y su explotación está ubicada en los municipios recogidos en el Anexo 6. (Sólo para los productores incluidos en el artículo 9)  
 NO
4. Los períodos de paridera del rebaño durante el año 1992 han sido los siguientes:

fechas	número
.....	.....
.....	.....
.....	.....

5. Los períodos previsibles de nacimiento de los corderos que vayan a ser engordados como canales pesadas serán:

fechas (8)	número (8)
.....	.....
.....	.....
.....	.....

(Sólo para los productores incluidos en el artículo 9)

6. La señal de identificación (hierro, etc.) del rebaño es la siguiente:

7.  SI (7) realiza la trashumancia y que los períodos previsibles en que vayan a producirse los movimientos de ganado son .....  
 NO

8. La presente solicitud  SI (7) corresponde a una Entidad Asociativa agraria, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2.  
 NO

9. La clave de reparto de los animales por los que solicita la prima entre los miembros de la Agrupación es la siguiente:

SOCIO	NIF O CIF	OVEJAS	CABRAS	CIF OTRAAGRUPACION (9)

10.  SI (10) es miembro de otra Entidad asociativa de ovino/caprino cuyo CIF es ..... y que no tiene presentada como ganadero individual ninguna otra solicitud de prima.  
 NO

SE COMPROMETE A:

1. Mantener en la explotación hasta el 8 de agosto de 1993 el mismo número de ovejas y cabras por el que solicita la prima.
2. Informar previamente por escrito de cualquier traslado de animales que se efectúe con posterioridad a la fecha de solicitud.
3. Informar de las bajas que se produzcan por causas naturales o fuerza mayor en los diez días siguientes a tener conocimiento de esta circunstancia.
4. Devolver las cantidades que pudiera cobrar indebidamente por esta prima.

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de de de 1991 y en la Reglamentación comunitaria que declaro conocer y a lo que expresamente me someto, se me conceda la correspondiente prima en beneficio de los productores de ovino y caprino, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En ..... a ..... de ..... de 199.....

**NOTAS PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL ANEXO 2-B**

- 1.- A cumplimentar por la Comunidad Autónoma, utilizando la codificación INE.
- 2.- En el caso de que existan varias unidades de producción independientes, se indicará en cada uno de los renglones el número de animales presentes en el momento de la solicitud en cada unidad de producción. En el caso de explotación del ganado en régimen de trashumancia, se rellenarán las casillas de la provincia, término municipal y finca, lugar o paraje, correspondientes a las diferentes situaciones del ganado, rellenándose el número de animales solo en la línea correspondiente al lugar en el que se encuentren los mismos en el momento de presentar la solicitud.
- 3.- En su caso, cruzará con una X la situación en que se encuentre.
- 4.- Cuando existe cesión en régimen de pensión del ganado por parte de su propietario, cruzando con una X la casilla que corresponda.
- 5.- Cuando existe contrato de aparcería de una parte o de la totalidad del ganado, cruzando con una X la casilla correspondiente.
- 6.- El cedente incluirá el nombre del cesionario.
  - El cesionario incluirá el nombre del cedente.
  - El pastor incluirá el nombre del productor copropietario.
  - El productor incluirá el nombre del pastor copropietario.
- 7.- Cruzar con una X la casilla que corresponda.
- 8.- Los solicitante que hayan cruzado con una X la casilla (sí) de la declaración 3, indicarán los meses previsibles y número de corderos correspondiente a cada paridera.
- 9.- En el caso de productores que sean a su vez socios de otra entidad asociativa para la producción de ovino/caprino se indicará el CIF de esta última.
- 10.- Solamente en el caso de solicitudes que correspondan a ganaderos individuales cruzar con una x la casilla que corresponda.

**MUY IMPORTANTE.** Toda solicitud presentada para la campaña 1993 por un número de animales superior al límite individual asignado al productor se reducirá hasta el número correspondiente a dicho límite. Si la solicitud corresponde a un rebaño mixto, la reducción será proporcional al número de animales de cada especie que compenga el rebaño.

Los productores que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de prima, hayan recibido de la autoridad competente la notificación de los derechos a prima asignados y éstos fueran por un número inferior a aquel por el que se haya solicitado la prima, solo estarán obligados a cumplir el período de retención de 100 días para un número de animales igual al número de derechos concedidos. En el caso de rebaños mixtos el productor comunicará a la autoridad que le haya asignado los derechos, en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la comunicación, el número de animales de cada especie que mantendrá en la explotación. En el caso de no producirse dicha comunicación, la reducción se hará de oficio de acuerdo con los criterios expresados en el párrafo anterior.

## ANEXO 3

## LISTA DE LAS ZONAS NO DESFAVORECIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7.6 (1)

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarcas
ANDALUCIA	Almería	Nº 7: Campos Dalías
	Córdoba	Nº 8: Campos Níjar y Bajo Andárax
	Jaén	Nº 3: Campiña Baja
	Granada	Nº 6: Campiña Sur
	Huelva	Nº 1: De la Vega
	Málaga	Nº 3: Andevalo Oriental
Sevilla	Nº 1: Mortes o Antequera	
	Nº 3: Centro o Guadalcarce	
	Nº 2: La Vega	
	Nº 5: La Capiña	
ARAGON	Huesca	Nº 4: Hoya de Huesca
	Zaragoza	Nº 6: Los Monegros Nº 7: La Litera Nº 8: Bajo Cinca Nº 1: Egea de los Caballeros Nº 2: Borja Nº 5: Zaragoza
CASTILLA-LEON	León	Nº 6: Tierras de León
	Palencia	Nº 2: Campos
	Salamanca	Nº 3: Salamanca
	Valladolid	Nº 2: Centro
	Zamora	Nº 4: Campos-Pan
CASTILLA - LA MANCHA	Albacete	Nº 4: Centro
	Ciudad Real	Nº 2: Campos de Calatrava
	Toledo	Nº 5: Pastos Nº 1: Talavera
CATALUÑA	Barcelona	Nº 6: Anoia
		Nº 7: Bages
		Nº 11: Baix Llobregat
		Nº 17: Garraf
		Nº 21: Maresme
	Girona	Nº 24: Osona
		Nº 40: Vallès Occidental
		Nº 41: Vallès Oriental
		Nº 2: Alt Empordà
		Nº 10: Baix Empordà
	Lleida	Nº 34: La Selva
		Nº 23: Noguera
		Nº 27: Pla d'Urgell
	Tarragona	Nº 33: Segrià
		Nº 38: Urgell
Nº 1: Alt Camp		
Nº 9: Baix Ebre		
Nº 12: Baix Penedès		
EXTREMADURA	Badajoz	Nº 3: Don Benito Nº 6: Badajoz
MURCIA	Murcia	Nº 4: Río Segura Nº 5: Suroeste y Valle de Guadalentín
NAVARRA	Navarra	Nº 5: La Ribera
VALENCIA	Castellón	Nº 2: Bajo Maestrazgo
	Valencia	Nº 3: Campo de Liria
		Nº 6: Sagunto
		Nº 8: Riberas del Júcar

(1) Incluidos en estas comarcas pueden encontrarse términos municipales que poseen la catalogación de zona desfavorecida, en aplicación de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

A N E X O 4

- Llevar un libro de registro de las características señaladas en el artículo 8 de la Orden .....

Declaración específica nº.....

En ....., a ... de ..... de 199

Firmado:

D. .... con D.N.I. .... que tiene una explotación de ganado ovino en ..... provincia de ....., para la cual solicitó la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino con fecha ....., expediente número .....

A N E X O 6

Lista de las zonas a las que se refiere el artículo 9

D E C L A R O :

PROVINCIAS

MUNICIPIOS

Que siendo productor de corderos ligeros, y deseando acogerme a la prima equivalente a los productores de corderos pesados, el día ... de ..... de 199.. enviaré ..... corderos para su engorde al cebadero ..... (nombre o razón social con N.I.F.) ..... Provincia de ..... (dirección, municipio)

Cáceres

- Aldea del Cano
- Aliseda
- Arroyo de la Luz
- Cáceres
- Cañaveral
- Casar de Cáceres
- Casas de Millán
- Garrovillas
- Hinojal
- Malpartida de Cáceres
- Santiago del Campo
- Sierra de Fuentes
- Talaván
- Torre de Santa María
- Torremocha
- Torquemada
- Valdefuentes
- Zarza de Montánchez

Los corderos han sido identificados con la siguiente marca: (Descripción)

Esta es la ..... comunicación, habiendo llevado hasta la fecha para la campaña 1993, un total de ..... corderos al cebo.

Se acompaña compromiso del cebadero a que se refiere el 8 de la Orden de .....

En ....., a ... de ..... de 199

Fdo.:

Badajoz

- Benquerencia de la Serena
- Cabeza de Buey
- Capilla
- Castuera
- Esparragosa de la Serena
- Higuera de la Serena
- Malpartida de la Serena
- Monterrubio de la Serena
- Peñalsordo
- Quintana de la Serena
- Valle de la Serena
- Zalamea de la Serena

A N E X O 5

Don ..... con número de identificación fiscal ..... en su calidad de ..... y en representación de la Empresa ..... código de identificación ..... cuyas instalaciones se encuentran en ..... (Dirección) municipio de ..... provincia de.....

Ciudad Real

- Zarza - Capilla
- Abenójar
- Agudo
- Alamillo
- Almadén
- Almadenejos
- Almodóvar del Campo
- Almuradiel
- Brazatortas
- Cabezarrubias del Puerto
- Chillón
- Fuencaliente
- Guadaímez
- Hinojasa de Calatrava
- Mostanza
- Puertollano
- Saceruela
- San Lorenzo de Calatrava
- Soñana del Pino
- Valdemanco de Esteras
- Villanueva de San Carlos
- Viso del Marqués

M E C O M P R O M E T O :

Respecto a la partida de corderos perteneciente a Don ..... con número de identificación fiscal ..... integrada por ..... corderos, identificados con (número) la siguiente marca ..... (descripción) que tendrá entrada en las instalaciones arriba mencionadas, propiedad de esta Empresa a:

- Engordar los corderos para el sacrificio hasta un peso de, al menos 25 kilogramos, en un período mínimo de cuarenta y cinco días.
- Someterme a los controles que la Administración considere pertinentes.

## ANEXO - 7

Descripción del registro informático para el pago de la ayuda en beneficio de los productores de carne de ovino y/o caprino. Campaña 1993

	campo	posición	longitud	tipo
<b>Datos generales:</b>				
Tipo de registro	1	1 - 3	3	A/N
Marca complementaria	2	4 - 4	1	A/N
Campaña o año	3	5 - 6	2	N
Código Comunidad Autónoma	4	7 - 8	2	N
Código provincia	5	9 - 10	2	N
Número de expediente	6	11 - 16	6	N
Fecha solicitud	7	17 - 22	6	N
Fuerza Mayor	8	23 - 23	1	N
<b>Datos del solicitante:</b>				
Apellidos y nombre o razón social	9	24 - 63	40	A/N
DNI o CIF	10	64 - 73	10	A/N
Domicilio: calle o plaza	11	74 - 103	30	A/N
localidad	12	104 - 133	30	A/N
Código municipio	13	134 - 137	4	N
Código postal	14	138 - 142	5	N
Teléfono	15	143 - 151	9	N
Agrupación o asociación	16	152 - 152	1	N
Número de asociados	17	153 - 157	5	N
<b>Datos de la explotación:</b>				
Vende leche	18	158 - 158	1	N
Código municipio	19	159 - 162	4	N
Código provincia	20	163 - 164	2	N
Zona desfavorecida	21	165 - 165	1	N
Núm. de animales solicitados:				
ovejas	22	166 - 171	6	N
cabras	23	172 - 177	6	N
Núm. de animales primados:				
ovejas C.pesado al 100%	24	178 - 183	6	N
ovejas C.pesado al 50%	25	184 - 189	6	N
ovejas C.ligero al 100%	26	190 - 195	6	N
ovejas C.ligero al 50%	27	196 - 201	6	N
cabras al 100%	28	202 - 207	6	N
cabras al 50%	29	208 - 213	6	N
Clave disminución	30	214 - 214	1	N
<b>Datos del Control:</b>				
Clave	31	215 - 215	1	N
Resultado	32	216 - 216	1	N
Núm. de ovejas presentes en Control	33	217 - 222	6	N
Núm. de cabras presentes en Control	34	223 - 228	6	N
Bajas sin justificar:				
ovejas	35	229 - 232	4	N
cabras	36	233 - 236	4	N
<b>Importes de la ayuda:</b>				
Porcentaje de reducción -1	37	237 - 240	4	N
Porcentaje de reducción -2	38	241 - 242	2	N
Importe del anticipo 1	39	243 - 250	8	N
Importe del anticipo 2	40	251 - 258	8	N
Importe del saldo	41	259 - 266	8	N
Importe de la prima específica	42	267 - 274	8	N
<b>Importes a reintegrar campañas anteriores:</b>				
Campaña o año	43	275 - 276	2	N
Importe a reintegrar	44	277 - 284	8	N
Intereses	45	285 - 290	6	N
Campaña o año	46	291 - 292	2	N
Importe a reintegrar	47	293 - 300	8	N
Intereses	48	301 - 306	6	N
<b>Importes a transferir o reintegrar:</b>				
Importe líquido	49	307 - 314	8	N
Disponible	50	315 - 364	50	A/N

## Explicación de los tipos de campos:

- A/N Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y complementado con blancos a la derecha si fuese necesario.
- N Campo numérico, ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

## DESCRIPCIÓN DE LOS CAMPOS

Campo	Descripción
1	"AOV" para los registros del primer anticipo. "BOV" " " " " segundo anticipo. "DOV" " " " " pago del saldo. "NOV" " " " " con resolución negativa, que no se han propuesto nunca al pago.
2	Se rellenará con un blanco, salvo en los casos siguientes: - Cuando se trate de realizar un pago complementario, ya sea del 1º, 2º anticipos o del saldo, o de varios simultáneamente sin esperar al siguiente anticipo o saldo para

regularizar los pagos, se consignará una "C". Esto se podrá hacer con cualquiera de los tres tipos de registro definidos por el campo-1, dependiendo del último pago realizado.

- Cuando se trate de una petición de reintegro, se consignará una "R". Esto se podrá realizar con cualquiera de los tres tipos de registro, incluso cuando en el momento de proponer el pago del 2º anticipo o del saldo el importe a transferir sea negativo, como consecuencia de pagos indebidos en el 1º ó 2º anticipos por importes superiores y que no pueden compensarse en su totalidad con el 2º anticipo ó saldo.

- Cuando en el pago del 2º anticipo ó del saldo, se deseen regularizar pagos anteriores, tanto en más como en menos, y siempre que el importe a transferir resulte positivo o cero, se consignará una "A".

Nota.- En cualquier tipo de registro, todos los campos se cumplimentarán con los datos definitivos, una vez realizadas las posibles correcciones.

3 Constante el número "93".

4 De acuerdo con la siguiente tabla:

01 C.A. Andalucía	10 C.A. Extremadura
02 C.A. Aragón	11 C.A. Galicia
03 P. Asturias	12 C.A. Madrid
04 C.A. Islas Baleares	13 R. de Murcia
06 C.A. Cantabria	14 C.F. Navarra
07 C.A. Castilla-La Mancha	15 País Vasco
08 C.A. Castilla y León	16 C.A. La Rioja
09 C.A. Cataluña	17 C. Valenciana

5 Código de la provincia de la solicitud.

6 Número asignado por la Comunidad Autónoma al expediente de la solicitud.

7 Fecha de entrada de la solicitud en el Registro correspondiente.Formato AAMMDD.

8 Se consignará de la forma siguiente:

- "1" cuando la solicitud se presentó fuera de plazo por causa de fuerza mayor.
- "0" en los demás casos

9 Apellidos y nombre ó razón social del solicitante con mayúsculas sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco.

10 - Si se trata de un NIF, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 73, completándolo a la izquierda con ceros si fuese necesario. Si no posee dicho carácter de verificación, en la posición 73 figurará un asterisco (\*) y el DNI se consignará con el criterio anterior.

- Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación asignado por el Organismo competente, comenzando en la posición 64 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario.

- En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.

11 Calle o plaza donde tiene su domicilio el solicitante, con las mismas características del campo 9.

12 Localidad donde reside el solicitante, con las características del campo 9.

13 Código del municipio donde reside el solicitante de acuerdo con la codificación del INE, incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 137 se consignará un cero.

14 Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio, compuesto de la clave de provincia (01 a 50), y de un número de tres dígitos, en el que, en caso de no existir se consignarán tres ceros.

15 Número de teléfono del solicitante.

16 Se consignará un "1" cuando la solicitud corresponda a una agrupación o asociación y un "0" en caso contrario.

17 Cuando la solicitud corresponda a una agrupación o asociación, se consignará el número de socios de la misma, y en las restantes solicitudes se dejará el campo a ceros.

18 Se consignará de la forma siguiente:

- Un "0" si no vende leche (productor de cordero pesado).
- Un "1" cuando vende leche, y declara su intención de no acogerse a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Orden.
- Un "2" cuando vende leche y declara su intención de acogerse a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Orden.

19 Código del municipio donde radica la parte principal de la explotación, de acuerdo con la codificación del INE incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 162 se consignará un cero "0".

20 Código de la provincia a la que pertenece el municipio del campo anterior.

- 21 Se consignará de la forma siguiente:
- Un "1" si el municipio del campo 19 se encuentra en zona desfavorecida.
  - Un "0" en el caso contrario.
- 22 Número de ovejas que figuran en la solicitud.
- 23 Número de cabras que figuran en la solicitud.
- 24 Número de ovejas, con derecho al 100% de la prima, correspondiente a los productores de cordero pesado (NOP100).
- Si  $NTCD < 6 = N$ ;  $NOP100 = NOPD$
  - Si  $NTCD > N$ ;  $NOP100 = (N * NOPD) / NTCD$
- (Redondeado por la regla del cinco)
- Siendo:
- N : 500 en zona no desfavorecida y 1.000 en zona desfavorecida.  
 NOPD : Número de ovejas pesadas con derecho a prima.  
 NTCD : Número total de cabezas con derecho a prima.
- Nota.- En el caso de agrupaciones, tanto este cálculo como el establecido para los campos 25 a 29, se realizará individualmente para cada socio, consignándose en cada campo la suma de las cabezas de cada clase que correspondan a la totalidad de los socios.
- 25 Número de ovejas, con derecho al 50% de la prima, correspondiente a los productores de cordero pesado (NOP50).
- Si  $NTCD < 6 = N$ ;  $NOP50 = 0$
  - Si  $NTCD > N$ ;  $NOP50 = NOPD - NOP100$
- 26 Número de ovejas, con derecho al 100% de la prima correspondiente a los productores de cordero ligero (NOL100).
- Si  $NTCD < 6 = N$ ;  $NOL100 = NOLD$
  - Si  $NTCD > N$ ;  $NOL100 = (N * NOLD) / NTCD$
- (Redondeado por la regla del cinco)
- Siendo:
- NOLD : Número de ovejas ligeras con derecho a prima.
- No obstante, si ocurriese que:  $NOP100 + NOL100 > N$ :
- entonces  $NOL100 = N - NOP100$ .
- 27 Número de ovejas, con derecho al 50% de la prima correspondiente a los productores de cordero ligero (NOL50).
- Si  $NTCD < 6 = N$ ;  $NOL50 = 0$
  - Si  $NTCD > N$ ;  $NOL50 = NOLD - NOL100$
- 28 Número de cabras con derecho al 100% de la prima (NCA100).
- Si  $NTCD < 6 = N$ ;  $NCA100 = NCAD$
  - Si  $NTCD > N$ ;  $NCA100 = N - NOP100 - NOL100$
- Siendo:
- NCAD : Número de cabras con derecho a prima.
- 29 Número de cabras con derecho al 50% de la prima (NCA50).
- Si  $NTCD < 6 = N$ ;  $NCA50 = 0$
  - Si  $NTCD > N$ ;  $NCA50 = NCAD - NCA100$
- 30 Se consignará de la forma siguiente:
- Un "0" si no ha habido disminución de animales.
  - Un "1" si ha habido disminución de animales por causa de fuerza mayor.
  - Un "2" si la disminución ha sido por circunstancias naturales de la vida del rebaño.
  - Un "3" si la disminución ha sido por causa de fuerza mayor y circunstancias naturales de la vida del rebaño.
  - Un "4" si la disminución ha sido por no tener el productor suficientes derechos a prima.
- 31 Se consignará de la forma siguiente:
- Un "0" para las solicitudes no inspeccionadas *in situ*.
  - Un "1" para las solicitudes inspeccionadas con criterio aleatorio.
  - Un "2" para las solicitudes inspeccionadas con criterio dirigido.
- 32 Se consignará de la forma siguiente:
- Un "0" para las solicitudes no inspeccionadas *in situ* y control administrativo correcto.
  - Un "1" para resultado correcto de la inspección *in situ*.
  - Un "2" para las solicitudes con pago penalizado por una disminución de animales igual o menor al 10%.
  - Un "3" para las solicitudes no pagadas por una disminución de animales superior al 10%.
  - Un "4" para las solicitudes falseadas o inexactas por negligencia grave.
  - Un "5" para las solicitudes denegadas por control administrativo.
- 33 Para las solicitudes no inspeccionadas *in situ* se dejará este campo a ceros; para las solicitudes inspeccionadas se consignará el número de ovejas elegibles presentes en el control.
- 34 Para las solicitudes no inspeccionadas *in situ* se dejará este campo a ceros; para las solicitudes inspeccionadas se consignará el número de cabras elegibles presentes en el control.
- 35 Número de ovejas ausentes en el control, sin causa justificada.
- 36 Número de cabras ausentes en el control, sin causa justificada.
- 37 Se consignará con dos cifras enteras (posiciones 237-238) y dos decimales (posiciones 329-240), el porcentaje de reducción a aplicar en los casos contemplados en el artículo 17c de la presente Orden. En el resto de los casos se completará el campo con ceros.
- 38 Se consignará un 15 en los casos en que se aplica la reducción contemplada en los artículos 18c y 19 de la presente Orden. En el resto de los casos se completará el campo con ceros.
- 39 - En los registros tipos AOV, será el importe que corresponda como primer anticipo.  
 - En los registros AOV con marca complementaria C ó R y en los BOV y DOV, será el importe que hubiera correspondido como primer anticipo, tanto si ha habido modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante, como si no las ha habido. En ambos casos una vez aplicada la reducción consignada en el campo 37 y a continuación la del campo 38, si proceden.
- 40 - En los registros AOV se dejará a ceros.  
 - En los registros BOV, será el importe que corresponda como 2º anticipo.  
 - En los registros BOV con marca complementaria C ó R y en los DOV, será el importe que hubiera correspondido como 2º anticipo, tanto si ha habido modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante, como si no las ha habido.
- En todos los casos una vez aplicada la reducción consignada en el campo 27 y a continuación la del campo 28, si proceden.
- 41 - En los registros AOV y BOV se dejará a ceros.  
 - En los registros DOV será, el importe que corresponda como saldo.  
 Si con posterioridad al pago del saldo, hubiera que realizar otro registro DOV, cuya marca complementaria en el campo 2 fuera C ó R, se consignará el importe que hubiera correspondido como saldo, después de las modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante.
- En todos los casos una vez aplicada la reducción consignada en el campo 37 y a continuación la del campo 38, si proceden.
- 42 - En los registros AOV, será el importe que corresponda de prima específica.  
 - En los registros AOV con marca complementaria C ó R y en los BOV y DOV, será el importe que hubiera correspondido como prima específica, tanto si ha habido modificaciones en los datos de la explotación como si no las ha habido.
- En todos los casos una vez aplicada la reducción consignada en el campo 37 y a continuación la del campo 38, si proceden.
- 43 Se consignará la campaña o año para la cual corresponde realizar una retención en el pago, si lo hubiera.
- 44 Se consignará el importe a reintegrar correspondiente a la campaña indicada en el campo anterior.
- 45 Interés legal del dinero a reclamar desde la fecha de pago hasta la fecha de reintegro y el de su demora, en su caso.
- 46-48 Similares a los campos 43 a 45.
- 49 Se consignará la cantidad resultante a transferir o a solicitar al beneficiario (incluso si fuera cero) que corresponda en cada caso como 1º, 2º anticipo ó saldo, una vez deducidos los importes a retener consignados en los campos 44 y 46 y sumadas o restadas las cantidades que pudieran corresponder por diferencias abonadas en más o en menos tanto de los anticipos, saldo ó prima específica, como consecuencia de modificaciones en los datos de la explotación o del solicitante.
- En el caso de que la cantidad resultante fuera negativa, se consignará dicha cantidad en positivo, y en el campo 2 se consignará una R.
- 50 Disponible. Se completará el campo con blancos.
- Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas a 800, 1.600 ó 6.250 b.p.i. de densidad, código EBCDIC ó ASCII; Sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.
- En el soporte se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos:
- Prima ovno-caprino, campaña 1993
  - Comunidad Autónoma.
  - Número de registros.
  - Código de grabación y densidad.
  - Nombre y apellidos del responsable informático.
  - Número de teléfono.
  - Fecha de envío

